

rando, primero: que conforme al art. 40 de la Constitución general, los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, y que según el 117 á ellos están reservadas las facultades que ese Código no concede expresamente á los Poderes federales.—“Segundo: que haciendo los Estados uso de su soberanía, que es plena en materia de legislación civil y penal, con la única excepción que establece la frac. 10ª del art. 72 cada uno de ellos ha adoptado la legislación particular que ha creído conveniente, derogando la antigua Española que estaba vigente en la República antes de la adopción del sistema federal.—“Tercero: que esa diversidad de leyes civiles, penales y de procedimientos, pueden presentar conflictos entre ellas ocurriendo disputas de jurisdicción entre los Jueces de los diversos Estados, y que en tales circunstancias la Suprema Corte no puede decidir esas competencias tomando por base ni la antigua legislación española, porque los Estados la han derogado, ni su legislación moderna y vigente, porque en el caso de conflicto de leyes, las de un Estado no se pueden aplicar á otro sin agraviar la soberanía de éste.—“Cuarto: que no se puede invocar tampoco la ley de 22 de Mayo de 1851, que disponía que mientras se diese la que debiera arreglar la competencia entre los Jueces de diversos Estados, se observasen las reglas de la legislación común que rigió como general antes de la adopción del sistema federativo; tanto por los motivos expuestos en el considerando anterior, cuanto porque esa ley es anticonstitucional, supuesto el texto expreso del art. 117 y de la inteligencia que resulta del 115 y de la frac. 10ª del 72.—“Quinto: que aunque los Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, la que conservan según la Constitución, sobre todo en materia de legislación civil y penal, que es plena, no consiente que en los conflictos de sus leyes sean juzgados sino por aquella ley que es superior á su legislación particular, y que se aplica á los soberanos sin lastimar su alto carácter ni sus prerogativas.—“Sexto: que al usar la Suprema Corte la facultad que le da el art. 99 del Código fundamental, está tanto más obligada á respetar á los Estados soberanos cuanto que ella es el guardian de la Constitución, y debe procurar en la parte que le corresponde, que esa soberanía sea real y efectiva.—“Sétimo: que la aplicación del derecho internacional privado entre Estados, que aunque independientes entre sí no forman mas que una nación, está aceptada y reconocida como una necesidad legal, como sucede según dice Story en la Confederación Germánica, en los Estados de Holanda, en los Estados Unidos del Norte y en otros países.” [Story, Conflict of laws. Cap. 1º núm. 6 gnd 9].—“Octavo: que juzgando según estos principios esta competencia, esta Sala no puede tomar en consideración ni el Código civil y de procedimientos del Distrito, ni el Código civil y ley de enjuiciamiento de Guanajuato, para resolverla: ni tampoco pueden tener las leyes españolas en este caso valor alguno legislativo, sino solo autoridad científica más ó menos respetable.—“Noveno: que según las máximas del derecho internacional privado

la ley de la ubicación de la cosa, determina la competencia del Juez en casos en que como el presente, se trata de un concurso de acreedores hipotecarios, en que se disputan las preferencias de diversas hipotecas, y en que se trata de la enajenación de la finca hipotecada para hacer pago á los acreedores. Esta máxima está enseñada por los publicistas de diversas nacionalidades y aceptada por los países cultos: Story dice, que en los Estados Unidos la ley de la ubicación de la cosa, es la que debe seguirse cuando en el concurso de acreedores se trata de la enajenación de la propiedad raíz para hacer pago á estos ó de la preferencia y privilegio de diversas hipotecas.” (Conflict of laws núm. 423 a).—“Según Phillimore, tratándose de preferencia ó privilegios sobre bienes muebles, se debe seguir la ley del domicilio; pero si la cuestión versa sobre bienes raíces, la ley de la ubicación de la cosa, es la que se debe seguir.” (Com. upon internat. laws, tomo 4º páj. 596 seg. edic.)—“y Félix asienta como una doctrina generalmente admitida, que el precio de la venta de los inmuebles, se repartirá entre los acreedores conforme á la ley de situación, siendo esta la ley que rige en materia de privilegios é hipotecas.” (Traité du Droit intern. privé tomo 2º).—“Décimo: que según estas máximas no puede prevalecer la ley del contrato, aun sin tomar en consideración la ley del domicilio, que según los publicistas, da también competencia al Juez del domicilio del deudor; porque según dice Story, citando una sentencia de la Corte de los Estados Unidos:—“La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado, es generalmente hablando la ley del contrato, pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato, ellos son ajenos á él, y constituyen un privilegio personal dependiente de la ley del lugar en que está situada la propiedad.” (Conflict of laws núm. 323).—“Por tales consideraciones y de conformidad con lo pedido por el Ciudadano Fiscal, se declara:—“1º Que el Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de Santa Ana de Lobos y la Cebada, pertenecientes á Doña Bernabela Arriaga de Rubio ó hijos; y que en consecuencia el Juez 2º de lo civil de México, le remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla, en representación de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio.—“2º Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría, al mencionado Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia al Juez 2º de esta Capital para los efectos legales.—“Hágase saber y archívese á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—I. L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—A. Martínez de Castro.—Enrique Landa, Secretario.”

**Nulidad.** No procede en el juicio de comiso ejecutoriado en 1ª Instancia y sólo cabe la responsabilidad. Decreto [sin valor] 18 Julio 1855. Puede proceder la nulidad en las Instancias 2ª y 3ª del mismo juicio, 170, 171 y 181 á 183.—Causas de nulidad de una sentencia conforme á las Leyes Españolas y á la Mexicana de 4 de Mayo de 1857, art. 83 á 90, p. 185 y 186.—Tribunales federales competentes para la nulidad en materia civil, 188.—En juicios

criminales no procede la nulidad sino en los sujetos al Jurado comun del Distrito federal. Cómo se sustanciará el recurso. Sus formularios.—Facilidad con que pudiera hacerse extensivo al fuero militar. Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869. Cap. 2º anotado, 194 y 195.—Penas del Juez que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que se reponga. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, art. 7º con su nota, 174 y 175.—Cómo se ejecutarán, oyendo al responsable. Art. 8º del Cap. 1º de la misma Ley y Decreto de 1º de Setiembre de 1813, p. 176.—Penas inaplicables al presente por nulidad causada en instancias superiores. Repetida Ley, Cap. 1º, art. 9 y 10, p. 176 y 177.—Sustanciacion del recurso en lo civil federal, y sus formularios.—Gestion original del C. José Cordero [hoy Fiscal 2º del Tribunal Superior], interponiendo el recurso de nulidad contra un auto que no era definitivo, ni estaba ejecutoriado, 188 y 189.—Nulidad de la 2ª Instancia del juicio de comiso sobre exceso de equipaje del banquero D. Guillermo Barron, por haber contravenido á las leyes del procedimiento no sustanciando la apelacion la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito, compuesto de los Sres. Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Pankhurst, Covarrubias y Víctor Mendez, 189 á 194.—Por fortuna la Ley de 1º de Junio de 1878, quitó á la misma Sala las funciones del fuero federal. Vé en este índice *Tribunal de Circuito de México*.—**Nulidad denegada.** Ley de 18 de Marzo de 1840 que arregla este recurso en los Tribunales no sujetos al Cód. de proced. civ., 199 á 201.

**Oficiales Generales:** cómo declararán cuando sean considerados como testigos y cómo cuando tengan el carácter de acusados. Vé *Jefes superiores*, 708.

**Ordenanza general del Ejército:** no puede interpretarse, pues debe entenderse literalmente.—Facultad de interpretar por lo pronto los Comandantes militares las dudas relativas al servicio.—Habiendo duda de ley, debe resolverla el Legislativo, 484 á 486.—Penas determinadas en la misma Ordenanza, hoy abolidas, 293.

**Operacion cesarea:** qué es. Obligacion que tienen los Facultativos de practicarla, 369 y 370.

**Pagarés por redenciones de bienes nacionalizados:** las multas y recargos por morosidad en el pago no son aplicables cuando aquellos pertenecen á particulares.—Timbre que deben tener. Ord. 9 Agosto 1862, p. 211.

**Pago de derechos de importacion, etc.** Vé *Contrabando, Derechos, Nacionales efectos*.

**Palabras de la Ley:** siendo claras no admiten interpretacion. Cómo deberán entenderse, 2 y 3.—Las generales deben entenderse generalmente, 3.—Las palabras deben posponerse al espíritu de la ley, 5 y 6.

**Palo de tinte:** cuáles derechos pagará á su exportacion. Vé *Contrabando de palo de tinte*, 67 á 72.

**Pallares** [C. Jacinto]: sus crasos errores no solo en el fuero de guerra, sino en los demás, han motivado la falta de orden y la prolongacion de

estos "Apuntes," 1 y 2.—No se ocupó del sustento de presos, 89.—Plagio y falsas citas suyas sobre allanamiento en persecucion de contrabando ó fraude, 184 á 199.—Plagio y error del mismo individuo, sobre la declaracion preparatoria en el antiguo enjuiciamiento militar, 324 y 325.—Se limita á copiar á Caravantes, que copió á Colon en punto á sumarias militares, 370 y 371.—Sus errores respecto del antiguo sumario militar, y sus mentiras respecto al presente, 377 á 379.—Sus errores sobre reconocimiento del arma por Peritos Armeros, para saber si es prohibida, 385 á 388 y 390.—Queda á su disposicion para que forme otro "Tratado completo" el "hacinamiento" de esta obra sobre "Contrabando," 364.

**Pankhurst** [C. Eduardo G.] Sus actos antijurídicos en la 1ª Sala del Tribunal Superior, 189 á 194, 222, 255 á 258, 304 y 305.

**Papel comun** que pueden usar los notoriamente pobres en sus escritos y actuaciones en juicios de amparo. Vé *Amparo*, 160.—Pliego entero para asiento de actuaciones judiciales y escritos, 270.—Márgenes del mismo, 269 y 270.—Timbres que tendrá, 271 y 272.—Papel comun para escritos de Empleados que por el Erario ó por sí gestionen en los juicios de comiso. Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 158, p. 310.

**Papel-moneda.** Vé *Moneda*, 726.

**Parientes, Ascendientes, Descendientes, Hermanos, Afines** que sin ser los custodios de un preso, le proporcionen la fuga, sin emplear violencia física ó moral, fractura, horadacion, escavacion, escalamiento ó llaves falsas: no tienen pena, y cuál es ésta cuando emplean esos medios. Cód. pen., art. 934, p. 5.—En el primer caso no estan obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo. Cód. pen., art. 907, p. 6.

**Parteras:** Sa obligacion de ocurrir á dar auxilio á la paciente cuando sean llamados por los interesados ó Jueces. Bandos 23 Abril 1794 y 18 Noviembre 1834, p. 369.

**Partes de que se compone el juicio criminal comun ó especial,** excepto el de comiso. Sumaria, sumario y plenario criminal. Vé *Error de Pallares*, 255.—**Partes ó litigantes en el juicio de comiso.** Empleados que lo son por el Erario y por sí mismos. Arancel 4 Octubre 1845, art. 158, p. 310.—Pauta 28 Diciembre 1843 arts. 71 y 72, p. 288.

**Partícipes** en las confiscaciones y multas por contrabandos y multas, 311 á 314. Vé *Contrabando*.

**Partida.** No pueden los Jueces de Distrito proceder en **partida** y ménos sin sujetarla á revision, por delitos de su competencia, cuando el Código penal, no les imponga pena de gravedad. Circ. de 21 de Marzo de 1877 y sentencia de 2 de Mayo del mismo año. Vé *Cordero, Polo*, 26 á 28.—La partida comun no equivale á la sumaria formal del fuero de guerra, 292 y 293; pero sí á la simple sumaria, 288.

**Partos.** Obligacion de acudir á estos las parteras por llamamiento de los interesados ó del Juez. Vé *Parteras* 369.—Obligacion de los Médicos de practicar la operacion cesarea, 369 y 370.—Obligacion de asistir á los difíciles los Médicos adjuntos á los Juzgados del Registro civil, 372.

**Pasajeros de un buque:** sus franquicias en punto á equipajes ó importaciones, 100 á 102. Vé *Contrabando*.

**Pedimentos fiscales:** no deben fundarse en ley ó doctrina, conforme á las Circulares de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860 y segun la opinion del autor, sino precisamente en ley conforme al Acuerdo de la Suprema Corte de 29 de Marzo de 1876, circulado en 30 del mismo, 275 á 277.—Deben remitirse á la Corte Suprema en copia. Circ. 31 Diciembre 1870, Acuerdo 16 Febrero 1871 y 30 Diciembre 1873, cuyo cumplimiento exijí, 306 y 307.—Acuerdo 6 Octubre 1877, p. 381 y 382.

**Penas:** solo la autoridad judicial puede imponerlas. Art. 21 Constituc., 252. *Excepcion.* Cobardía en accion de guerra, 238 y 252.—Para imponerla es necesario prèvio juicio. *Excepcion.* La misma.—*Disparate de Pallares*, 238 y 239.—Por analogía ó mayoría de razon, no deben aplicarse. *Excepcion.* Cód. pen., art. 182 y 1044 y Aranc. 1º Enero 1872, art. 92, p. 175.—Castigo del Juez que las aumente, disminuya, agrave, atenué ó sustituya. Cód. pen., art. 181, p. 175.—Aplicacion de las de delitos no mencionados en el Código penal, Cód. cit., art. 3º, p. 477.—Cómo se aplicará una parte de pena á unos responsables, cuando no es divisible. Cód. pen., art. 197, p. 175.—Cómo se computarán las penas pecuniarias de las antiguas leyes. Vé *Moneda*, 31.—Penas de Diputados faltistas. Vé *Diputados*, 665.—FUERO MILITAR. Penas de la Ordenanza del Ejército y demás antiguas Leyes militares, que están abolidas, 293 y 474 á 476.—La de presidio no debe imponerse. Rectificacon de la páj. 266 del tomo 1º.—Tomo presente (2º), p. 476.—Se aplicarán las penas de las leyes generales á falta de especiales del citado fuero, 479.—Cuál prueba se necesita para imponer la pena de muerte, segun la Ordenanza, 443 y 444.

**Peritos:** sus reconocimientos de lesiones ó heridas. Vé *Heridas, Lesiones*.—Cuándo serán examinados en el fuero de guerra, 389.

**Personas necesarias en el juicio,** 253.—Idem auxiliares, 254.

**Pesas:** penas por su falsificacion, alteracion, etc., 131 á 133.

**Pesquisas judiciales:** cuáles son lícitas y cuáles prohibidas, 211, 212 y 222 á 225. Vé *Procedimiento de oficio*.

**Piezas,** cuadernos separados en que deben instruirse los juicios criminales, 258 á 268.—Pieza separada para instruccion de incidentes criminales y artículos en juicios de comiso. Pauta 28 Diciembre 1843, art. 54, 55, 56 y 57 anotados, 272 y 273.—Aranc. 4 Octubre 1845, art. 154, 155 y 156, p. 309 y 310.—Pieza separada, causa formal para imposicion de pena corporal en juicio de comiso. Pauta de 28 de Diciembre de 1843, art. 57, p. 273.

**Plan primitivo de estos "Apuntes"** y sus cambios, que han motivado la falta de orden, y que no hubieran concluido aquellos en el tomo 1º ni en el 2º: se explican, 1 y 2.

**Plenario del juicio criminal:** se define, 257 y 258. [Vé la páj. 53 del tomo 1º y las 454 y 455 del 2º].—**Plenario del proceso militar ó causa formal ordinaria:** su sustanciacion desde las

**recusaciones hasta la sentencia, con todos sus formularios,** 436 á 493.—Pormenor del mismo.—**Término del sumario militar ó comun** con el decreto ó determinacion en que se manda entregar á las partes las listas de aquellos para que puedan recusarlos.—*Vacilaciones de D. Jacinto Pallares*, 437 y 438.—Trámite primero abriendo la puerta á las recusaciones de los insaculados en ambos fueros, 436.—Dictámen del Asesor militar para la **entrega de la lista de Oficiales sorteables al procesado**, para que pueda ejercer el derecho de recusacion, 436.—Decreto de conformidad, 437.—**Recusacion.** Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 69 á 72.—Pedimento del Promotor para que se entregue la lista trimestre de Jurados para ejercer el derecho de recusacion. Determinacion y su cumplimiento, 437.—Reglam. 19 Febrero 1869, art. 9 y 10 y Orden de 20 del mismo Febrero, 437.—Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 69 á 72, p. 437.—Diligencia sobre entrega de la **lista de Oficiales sorteables**, 438.—**Fórmulas de la recusacion** verbal y escrita, 438.—Diligencia mandando agregar el escrito de recusacion en el fuero de guerra, 438.—Diligencia sobre la recusacion verbal, 439.—Diligencia sobre no haber habido recusacion, 439.—Diligencia de entrega del proceso á la Comandancia ó Cuartel general, 439 y 440.—**Pase del proceso al estudio del Asesor**, 440.—**Recusaciones del Asesor militar:** son procedentes, excepto en las primeras diligencias y las calificará el Comandante militar. Resol. de 31 de Agosto de 1876, p. 440 y 441.—**Recusaciones en el fuero comun:** cómo se interpondrán y admitirán, 441.—**Sorteo de Jurados:** cuándo se efectuará, cómo, por quién, en dónde y ante quiénes, en el fuero comun y en el militar. Ley 31 Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 74, p. 442 y 443.—En el fuero de guerra no se puede como en el comun señalar á la vez dia, hora y lugar para el sorteo y para la reunion del Jurado, 444 y 445.—*Silencio de D. J. Pallares*, 446.—Dictámen sobre el sorteo, citaciones y expedicion de las credenciales de los Jueces de hecho, 446.—Decreto de conformidad, 446.—Diligencia sobre citacion del procesado, 447.—Diligencia de citacion del defensor, 447.—El sorteo debe verificarse á presencia de las partes en el fuero militar. *Rectificacion de un error plagado por D. Jacinto Pallares*, 441 y 442.—Citaciones para la asistencia al acto del sorteo en los fueros comun y militar, 442 y sigs.—Oficio de citacion del Asesor, 447.—Diligencia sobre el anterior oficio, 447.—Diligencia sobre entrega del proceso en la Secretaria, 448.—Sorteo en el fuero de guerra. Falta de citaciones debidas para él.—Por qué se opina que debe asistir al mismo el Comandante militar ó el General en Jefe, 448 y 449.—Determinacion señalándose en el fuero comun dia, hora y lugar para la insaculacion y para la reunion del Jurado, 443.—Se previene á los Jueces la puntual asistencia al acto del sorteo, para que no demoren á los Fiscales. Acuerdo de 6 Febrero 1877, p. 443.—Insaculados designados por la suerte y acta de la insaculacion y sus resultados en el fuero de guerra, 443 y 450.—Otra fórmula de la diligencia sobre insaculacion y sorteo, 450.—**Credencial**

**del jurado** militar: cómo se formulará, 450.—Diligencia sobre expedición de las credenciales á los Jurados militares, 450 y 451.—No es de adoptarse lo prescrito por la Ordenanza sobre tiempo en que debe hacerse saber el nombramiento á los Jurados, 445 y 446.—El Jurado militar no puede como el Jurado ordinario excusarse antes del sorteo, *Disparate de D. J. Pallares*, 445.—Dictámen sobre entrega del proceso al Defensor, 451.—Decreto de conformidad, 451. *Plagio y error de Pallares, sobre la entrega predicha*, 451.—Diligencia de citación del Defensor para la entrega del proceso, 452.—Razones relativas, 452.—Diligencia sobre devolución del proceso á la Secretaría de la Comandancia ó Cuartel general, 452.—Dictámen del Asesor sobre reunion del Jurado y citaciones para la vista del proceso, 452 y 453.—Decreto de conformidad, 453.—Orden general de la Plaza, avisando la reunion del Jurado, 453.—Diligencia sobre citaciones para la vista, 454.—Diligencia de notificación al procesado, 454.—Diligencia de notificación al Defensor, 454.—Oficio al Asesor participándole el señalamiento para reunion del Jurado, 455 y 456.—Oficios sobre lo mismo á los Jurados de hecho, 455.—**Citas á testigos** ó peritos para la vista, 455.—Minutas de los oficios y órdenes de citaciones ó instructivos, 455.—Diligencia sobre haber quedado hechas las citaciones, 456.—**Vista pública** del proceso ante el Jurado de hecho. Colocaciones de Jueces, segun su preferencia, del Asesor, Fiscal, Defensor, Procesado, Testigos y Peritos, 456 á 462.—**Citas de los Fiscales** á Jefes y Oficiales para práctica de Diligencias: se cumplimenten sin dilacion, y si los citados desempeñan algun servicio, se les sostenga mientras queda evacuada la cita. Ordenes 1.º Setiembre 1875 y de 23 á 24 Noviembre 1877, p. 454 y 455.—**Billete instructivo de citacion al Jurado comun** para la vista: su fórmula, 444.—**Jurado moroso**: cómo se le obligará á concurrir á la vista. Desprestigio por esta medida. Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio de 1869 art. 75, y su nota, 444.—**Vista: su diferimiento por falta de un testigo ó su práctica, no obstante tal falta**. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 15 y Ley 31 Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 13, p. 463.—Vista: su continuidad, Reglamento de 19 de Febrero de 1869 y ley de 15 de Junio de 1869, art. 47, p. 464.—Presentacion de los instrumentos comprobatorios del cuerpo del delito al Jurado, 463.—No es necesario que los Jurados sean de la misma arma que el reo, como los antiguos Vocales, 456.—El Presidente del Jurado, no se nombra como el de los antiguos Consejos, 457.—**Preferencia entre los Oficiales** para el mando, asiento, Juntas y Consejos ó Jurados, por la antigüedad del empleo y no por el grado. Ordenanza del Ejército y Disposiciones desde 15 Julio 1784 á 25 Enero 1842, p. 457 á 460.—La antigüedad se acredita por el despacho ó su copia, 457.—**Presidencia de los Jurados de hecho y colocacion del Asesor**. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 14, p. 456.—**Fiscal: su colocacion** en la vista de proceso, 460.—**Defensor: su colocacion** en la vista del proceso, 460.—**Procesado: su colocacion** en la vista, 460.—**Peritos: su colocacion** en la vista, 460.—

**Testigos: su colocacion** en la vista, 460.—**Colocacion del Juez de lo criminal, Jurados, Secretario, Promotor, Defensor, Reo y Acusador en la vista ante el Jurado ordinario**, 462.—Explicaciones sobre la presidencia del Juez. Circ. 13 Julio 1869, párrafos 7 y 15.º, p. 462 y 463.—**Facultades del Presidente** del Jurado respecto al órden en ella. **Continuidad** de la propia. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 44 y 45 y Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 46 y 47, p. 464.—**Vista ante el Jurado de hecho. Lectura del proceso** por el Fiscal. **Ratificaciones** de las declaraciones del sumario. **Interrogatorios** permitidos. **Debate**. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 16, 17, 18, 19 y 20. Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 14 á 18 y 21, p. 464 y 465.—**Lectura del proceso en el fuero de guerra. Debate**, 465 y 466.—**Exámen de nuevos testigos** y preguntas que pueden hacer á testigos y Peritos las partes en el fuero comun, que suplirá al militar. Ley 31 Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 19 y 20, p. 467.—**Pregunta al testigo ó Perito** sobre su ratificación y al testigo sobre lo que tenga que exponer respecto de ella, 466.—**Preguntas que pueden hacerse al reo** en el fuero de guerra, 466.—**Exhortacion al mismo** para que ratifique ó explique sus declaraciones, 466 y 467.—**Cargos y reconvencciones indebidas** que se hacen al procesado en el fuero de guerra, 466.—Cargo indebido que en el fuero comun se hace al reo de que ha faltado á la verdad, por haber contradicho en la vista, lo que dijo en el sumario. Cuándo procede tal cargo, 466.—**Alegatos de acusacion y de defensa**. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 23 y 24, p. 467.—Id. en el fuero comun. Ley 31 Mayo publicada en 15 de Junio 1869, art. 22 á 24, p. 467 y 468.—Es anticonstitucional prohibir en los alegatos las citas de leyes, doctrinas, etc.—Se toleran en el fuero de guerra, 468.—**Defensas**: obligacion que tienen los Jueces militares de escucharlas con atencion, sin preocuparse con los rumores, 446 á 451.—**Interrogatorio que se sujetará á la votacion del Jurado**. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 25 á 31, p. 468 y 469.—Idem en el fuero comun. Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 25 á 31, p. 469.—Circ. 13 Julio 1869, § 8 al 11 y 16, p. 469 á 471.—Abuso sobre preguntar en general en el fuero de guerra si hay circunstancias agravantes ó atenuantes, sin precisarlas, 469 á 471.—Interrogatorio sobre el que resolverá un Jurado en proceso sobre **desercion** del Ejército. Fórmula, 475.—Idem sobre cualquiera **otro delito**, 475 y 476.—Interrogatorio sobre el que debe declarar un Jurado en causa sobre **homicidio**. Fórmula, 476.—**Protesta de los Jurados**. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 32, p. 471 y 472.—Idem en el fuero comun, Ley 31 Mayo 1869, art. 32, p. 472.—**Conferencias, discusion y votacion del Jurado militar ó civil**. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 33, 34 á 39 y 46 y Ord. milit., Trat. VIII, tít. V. art. 41, 44 y 51 y tít. VI, art. 17.—Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 33, 34, 37 á 39, 41 y 48, p. 472 á 475.—**Votacion del Juez militar** conforme á las constancias procesales y á las leyes, al honor y conciencia y sin pasion, pena de pérdida

de empleo, 451 y 452.—Cómo deberá votar el Jurado, cuando no crea bastantes las constancias procesales para la comprobación de la culpabilidad, 452 á 456.—**Veredicto del Jurado civil ó militar:** á cuáles reglas se sujetará, 451 y 452.—Publicación del veredicto del Jurado. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 40.—Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 42, p. 476 y 477.—**Procedimiento cuando es contradictorio el veredicto.** Reglam. 19 Febrero 1869, art. 48.—Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 50 y Circ. 13 Julio 1869, § 12, p. 477 y 478.—**Libertad del procesado absuelto** por el Jurado. Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 49, p. 481.—Diferencia en el fuero militar. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 43 y 47, p. 481 y 482.—**Absolucion del reo** por el Jurado militar, cuando las constancias procesales no sean bastantes para probar la culpabilidad, 452 á 456.—**Vista: cuándo termina.** Reglam. 19 Febrero 1869, art. 41.—Ley 31 Mayo 1869, art. 43, p. 478.—**Acta de la vista,** que se levantará y documentos que se le agregarán. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 42 y Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 44 y 45, p. 478 y 479.—**Certificado sobre autenticidad del veredicto del Jurado.** Fórmula, 479.—**Acta certificada de la vista.** Fórmula, 479 y 480.—Idem en el fuero común, 480 y 481.—Diligencia de **entrega del proceso y acta de la vista** al Comandante militar ó General en jefe, pronunciado el veredicto. Fórmula, 482.—Decreto del mismo Jefe mandando pasar el proceso con la acta respectiva al Asesor. Fórmula, 482.—**Absolucion: su publicación en el fuero militar** y efectos de ella, 482 á 484.—Diligencia de haberse hecho saber á los Cuerpos de la guarnición, Brigada ó División, la absolucion del procesado. Fórmula, 482 y 483.—Publicación en la Orden del día de la absolucion del procesado. Fórmula, 483.—**Haberes y sueldos que dejó de percibir el procesado,** que se le entregarán una vez absuelto.—*Cita impropia de Pallares*, 483 y 484.—**Vista ante el Jurado de hecho en distrito militar diverso de aquel en que se instruye el sumario.** Reglam. de 19 de Febrero de 1869, art. 21, p. 484.—**Recusacion** de Oficiales hábiles para insacarse para el sorteo del Jurado de sentencia, 484.—Dictámen del Asesor para que el reo pueda ejercer el derecho de recusacion. Fórmula, 484.—**Sentencia del declarado culpable** por el Jurado común: la pronuncia el Juez de lo criminal. Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869 art. 51, p. 484.—Obligaciones del Juez al sentenciar. Circ. 13 Julio 1869, §§ 17 al 20, p. 485 y 486.—La sentencia debe fundarse precisamente en ley, 486.—**Sentencia del Juez de lo criminal** en causa por Jurados: su fórmula, 486 y 487.—Plazos para notificarla, y para remitir al Superior la causa de que conoció el Jurado civil. Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio 1869, art. 52, p. 487.—**Sorteo de Jurados militares de sentencia,** 487.—Dictámen del Asesor, sobre sorteo, citaciones y expedición de credenciales de los Jurados de derecho. Diligencias relativas, 487 y 488.—**Vista ante el Jurado militar de derecho:** su señalamiento y notificaciones. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 55, p. 488.—Dictámen del Ase-

sor cuando la vista se ha de celebrar en distrito militar diverso del en que se instruyó el sumario, 488.—**Vista ante el Jurado militar de sentencia.** Reglam. 19 Febrero 1869, art. 56 y 57, p. 488.—**Conferencia secreta de los Jurados** militares de sentencia, previa á ésta. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 58, p. 488 y 489.—**Votacion** de los Jurados militares para la sentencia. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 59 y 60 anotados, 489.—Orden en que se verificará la votacion. Orden. milit., Trat. VIII, tít. V, art. 45 y 46 y tít. VI, art. 18 y 19, p. 489.—Cuándo hará el Presidente que el Vocal funde y escriba su **voto.** Trat. VIII, tít. V, art. 47, p. 490.—**Sentencia.** Términos en que manda la Ordenanza [Trat. 8º, tít. V, art. 56 y tít. VI, art. 20] que se extienda y firme, 490.—Orden 8 Noviembre 1731 sobre firmas de la sentencia, 491.—Reformas de las prescripciones de la Ordenanza.—**Voto de calidad** del Presidente: no lo tiene el del Jurado, 491.—**Penal de horca:** no puede aplicarse, 491.—Procedimiento en caso de **duda del Jurado sobre la prueba:** no subsiste, 491.—**Votos:** su graduación se hará atendiendo solo á la mayoría, 491.—**Presentacion forzosa del procesado en la vista,** 492.—No pueden subsistir los antiguos términos del **voto** ni los de la **sentencia.**—**Fórmula del voto** del Jurado de derecho en la actualidad, 492.—**Voto** del Jurado militar de derecho: debe fundarse, 492.—**Voto** en favor de la libertad del procesado, no habiendo pena para el caso por el que se declaró culpable á aquel, 492 y 493.—**Votos:** cómo debe entenderse la prohibicion de proparlos, fuera del Consejo ó Jurado, 493.—Libertad del votante para hacer público su voto, 493.—**Voto del Jurado militar de sentencia:** puede renunciar á su **reserva** el que lo emite, 493.—**Sentencia del Jurado militar:** á cuáles reglas se sujetará, 451 y 452.—**Suspension de la ejecucion** de la pronunciada por el Consejo de guerra: no puede tener hoy lugar con la sentencia del Jurado, 479 á 484.—**Censura de la sentencia** del Consejo de guerra por el Comandante militar, suspendiendo la ejecucion de la sentencia: no puede subsistir, 479 á 482.—**Idem del voto** del Jurado de sentencia para hacer efectiva su responsabilidad, 482 á 484.

**Pobres** que pueden usar de papel común en sus escritos y actuaciones en juicios de amparo, 160.

**Pobre deudor de contribuciones.** No debe ser embargado y se le han de dar plazos, para que pague. Circ. de 27 de Junio de 1843, p. 352.

**Policia, Autoridades políticas del Distrito Federal.**

*Errores de D. Jacinto Pallares*, Tomo 1º, p. 279 á 281. Vé en los índices de los tomos 1º y 2º las voces *Policia, Aprehesion, Consignaciones*.—Decreto de 24 de Enero de 1878.—“EL C. PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE..... SABED:—“Que en uso de mis facultades, he tenido á bien expedir el siguiente—**Reglamento de Comisarios de policia, Inspectores de Cuartel, Sub-inspectores de manzana, Ayudantes de acera y Gendarmes bomberos.**—“Cap. I.—**Organizacion.**—“Art. 1º Habrá en la Capital seis Comisarios, un Inspector para cada Cuartel, un Sub-inspector para cada manzana ó fraccion de ésta, dos ayudantes

para cada acera y una compañía de Gendarmes bomberos con funciones de policía.—**Art. 2º** Los Agentes de que habla el artículo anterior forman parte de la policía y se sujetarán al presente Reglamento, y demás Disposiciones vigentes sobre la materia; dependen del Gobierno del Distrito y estarán á las órdenes inmediatas de la Inspección general de policía.—**Art. 3º** Los Comisarios de policía, sus empleados, el Capitán y los Cabos de Gendarmes bomberos serán nombrados por el Gobernador del Distrito con aprobación del Ministerio de Gobernación. Los Inspectores de Cuartel serán nombrados por el Gobernador: con aprobación de este funcionario, nombrarán los Inspectores, á los Sub-inspectores y éstos á los ayudantes. El alistamiento de los Gendarmes bomberos se hará en la misma forma que el de los demás Agentes ó Guardas.—**Art. 4º** Los Inspectores, Sub-inspectores y ayudantes de acera, durarán un año en su encargo, deberán saber leer y escribir, ser vecinos de su respectiva demarcación, mayores de edad, de buena conducta, tendrán modo honesto de vivir, y gozarán de las exenciones que las leyes conceden á los que desempeñan cargos concejiles.—**Cap. II.—De las Comisarías.**—**Art. 5º** La planta de las Comisarías será la siguiente:—Un Comisario con sueldo anual de... \$1000 00—Un Sub-comisario idem idem... \$600 00—Renta de casa... \$480 00—Gastos de escritorio... \$96 00—Id. de alumbrado... \$60 00—Suma... \$2236 00—Cinco Comisarías más, con la misma planta... \$11180 00—Total... \$13416 00.—**Art. 6º** Las demarcaciones de las Comisarías serán las siguientes:—Núm. 1.—Se forma de los Cuarteles menores núms. 1, 2, 3, 4, 28 y 29.—Núm. 2.—Se forma de los Cuarteles menores núms. 5, 6, 7, 9 y 10 de las manzanas menores núms. 93, 94, 95, 98, 101 y 104, del Cuartel núm. 11; y las manzanas núms. 107, 110, 111 y 112 del Cuartel núm. 12.—Núm. 3.—Se forma con los Cuarteles menores núms. 17, 18, 19 y 20, las manzanas núms. 90, 91, 92, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 105 y 106 del Cuartel núm. 11; las manzanas núms. 108, 109, 113 y 114 del Cuartel núm. 12, las manzanas núms. 124 y 125 del Cuartel núm. 14; las núms. 206 y 212 del Cuartel núm. 26 y las 215 y 221 del Cuartel núm. 27.—Núm. 4.—Se forma de los Cuarteles menores núms. 12, 15 y 16 del 14 menos las manzanas 124 y 125 del Cuartel núm. 26, con excepción de las manzanas 206 y 212, y del núm. 27 excepto las manzanas agregadas á la demarcación núm. 3.—Núm. 5.—Se forma de los Cuarteles menores núms. 8, 30, 31, 32 y 33.—Núm. 6.—Se forma de los Cuarteles menores núms. 21, 22, 23, 24 y 25.—**Art. 7º** Las oficinas de las Comisarías se situarán en un punto céntrico de su respectiva demarcación que designe el Gobierno del Distrito y estarán abiertas diariamente desde la mañana hasta las seis de la tarde. Durante las noches, domingos y días de festividades nacionales sólo se despacharán los asuntos urgentes y las remisiones de reos.—**Art. 8º** En la parte más visible de cada Comisaría se pondrá un rótulo que indique su ubicación y su número; y los Comisarios habitarán precisamente en el local en que se establezca su oficina.—**Art. 9º** Para el servicio durante las noches y días feriados, se turnarán los Comisarios y Sub-comisarios, y ambos disfrutará dos horas diarias para comer. Cesará el turno cuando sea necesaria la presencia del Sub-comisario á juicio del Comisario.—**Art. 10.** Cada Comisaría estará dotada de una bomba para apagar incendios, de dos camillas para conducir ébrios y heridos y de un ataúd para trasladar cadáveres.—**Cap. III.—De los Comisarios de policía.**—**Art. 11.** Serán deberes y atribuciones de los Comisarios de policía los siguientes:—I. Cuidar de que las labores de su oficina se ejecuten con rapidez y exactitud.—II. Llevar seis libros denominados:—Registro de Comisaría.—Registro de ébrios.—Copiador de partes.—Registro de establecimientos públicos.—Registro de certificados y licencias eventuales y—Registro de malhechores y sucesos notables.—Cada uno de estos libros, que estará foliado, tendrá en la primera y última foja una razón del número total de las que

contenga firmada por el Inspector general y por su Secretario.—En el primero de dichos libros se anotará el nombre, habitación y demás generales de los reos, la causa de la aprehensión, la fecha en que se verificó, la autoridad que la dispuso, el nombre y número del Agente aprehensor, la autoridad á quien el detenido fué consignado y el resultado del juicio.—En el segundo, los nombres, habitaciones y demás generales de los ébrios depositados, el nombre y número del Agente que los haya recogido y los lugares en que fueron encontrados.—En el tercero se copiarán textualmente los partes de consignación bajo numeración progresiva.—En el cuarto, se tomará razón de los establecimientos públicos que existan en cada demarcación con los números de las licencias y patentes, las fechas de apertura y clausura, la clase de los establecimientos, su situación y el nombre de los dueños.—En el quinto se copiarán los certificados ó informes que como autoridades locales deben expedir conforme á las leyes, reglamentos, bandos y acuerdos de autoridades competentes, y se anotarán las licencias que deberán ser presentadas sobre diversiones públicas, músicas, repiques, etc.—En el sexto, se tomará razón de las casas ó individuos de la demarcación que merezcan la atención especial de la policía ó cuya vigilancia se haya ordenado por las autoridades judiciales ó políticas, así como de los incendios, derrumbes, epidemias, tumultos y de todo delito ó acontecimiento notable con expresión de la providencia dictada en cada caso.—III. Formar una noticia exacta de las personas que ejerzan profesiones en la demarcación de su cargo, expresando la calle y número de la casa en que viva cada profesor.—Esta noticia se conservará á disposición del público, á fin de que pueda consultarla á cualquiera hora.—IV. Hacer un padron general de los habitantes de su demarcación, cada vez que se les ordene y en la forma que se les indique. Una vez formado el padron general, los Comisarios cuidarán muy especialmente de anotar los cambios que vayan ocurriendo.—V. Procurar que asistan á las escuelas públicas los niños que habiten en cada demarcación y especialmente los que vagan por las calles.—VI. Imponerse de las necesidades públicas de su demarcación, aprovechando todos los datos posibles, ó indicar á su superior las providencias que en su concepto corresponda dictar.—VII. Avisar directamente á la Secretaría del Ayuntamiento, y participar á la Inspección general de policía, el deterioro que sufran las calles, plazas, jardines, fuentes y cañerías.—Igualmente avisarán á la Inspección general, de los edificios que amenacen ruina ó que se presten al abrigo de malhechores por causas de abandono ó cualesquiera otras.—VIII. Cuidar muy especialmente de que en su demarcación se cumplan las disposiciones de policía y buen gobierno.—IX. Visitar y hacer vigilar especialmente las pulquerías, fondas, figones, vinaterías y cantinas á fin de obligar á los dueños, dependientes y concurrentes á cumplir estrictamente los bandos relativos á estos establecimientos.—X. Suspender en casos de notoria infracción ó desorden, las músicas, repiques, fuegos y demás actos que para verificarse en determinados días ó horas requieran permiso del Gobierno del Distrito, dando cuenta á la Inspección general.—XI. Organizar de la manera más adecuada al servicio público las rondas nocturnas que acostumbra hacer los Inspectores, Sub-inspectores y Ayudantes de acera.—XII. Cuidar de que el Inspector del Cuartel respectivo asista á las funciones públicas que se verifiquen en teatros y demás localidades en que no presidan los Ciudadanos Regidores. De estas funciones tendrán noticias por conducto de la Inspección general.—XIII. Acordar la ejecución sin falta, variación ó suspensión en parte ó en todo, de los espectáculos ofrecidos por los Empresarios en las localidades de que trata la fracción anterior cuando surjan dificultades al comenzar una función ó durante ella, procurando salvar ante todo los intereses del público, mediando justificación de causa y dando parte inmediatamente.—XIV. Depositar á los ébrios si estuvieren incapaces de caminar por sí solos, cuando se ignore su habita-

ción ó se hallen expuestos á hacer ó á sufrir algun mal; dejándolos en libertad luego que cese el motivo del depósito, y consignándolos á la autoridad competente cuando deban ser condenados como escandalosos ó habituales.—“XV. Intervenir de una manera conciliatoria y preventiva, valiéndose de medios prudentes y dictando medidas adecuadas en cada caso, en las riñas comenzadas y cuyos autores ó cómplices le sean presentados porque los aprehensores no hayan logrado separarlos.—“XVI. Consignar con la posible brevedad y directamente al Juzgado de lo criminal en turno á los presuntos autores, cómplices ó encubridores de los delitos, á disposicion del Gobernador á los infractores de policia; á la de la Inspeccion general á los enfermos desvalidos, niños perdidos ó expósitos y objetos ó animales abandonados. Respecto de personas atacadas de enfermedades contagiosas ó epidémicas, se limitarán á participar á la Inspeccion general la necesidad, si la hubiere, de su traslacion al hospital, á menos que se les comuniquen órdenes especiales.—“XVII. Hacer constar en los partes de consignacion, los nombres, habitaciones y demás generales de los acusados, el delito que se les atribuya, la autoridad que haya dispuesto la aprehension, y fecha de la orden, el nombre y número del Agente que la efectuó, el lugar de la aprehension, la hora de ésta y de la consignacion, los nombres y habitaciones de los denunciadores, acusadores ú ofendidos; los nombres, habitaciones y demás señas que se adquieran de los presuntos reos prófugos, la enumeracion de los instrumentos y objetos recojidos ú ocultados, y los demás pormenores conducentes al esclarecimiento del hecho.—“XVIII. Verificar la consignacion de las faltas expresadas en los artículos 1.148, 1.149, 1.150, 1.151 y 1.152 del Código penal y de todas las demás infracciones de los bandos y reglamentos vigentes, ya por medio de una acta, ó ya en parte comun. Usarán de la primera forma si en virtud de la falta ó infraccion no se hubiere causado daño, ó el que hubiere resultado afectare á dueño ignorado, al aseo, ornato ú obras públicas, ó de cualquiera manera á los intereses municipales; y de la segunda forma si el perjuicio hubiere sido contra persona determinada, ó se ignorare quién fué el infractor. En las actas harán constar la fecha y la hora en que tengan conocimiento del hecho, el nombre y el informe del agente que lo participare; el lugar, día y hora de la infraccion; los instrumentos, objetos ó animales que la determinaron; los perjuicios originados; el nombre del responsable; la contestacion de este si se obtuviere; los nombres de los testigos y sus declaraciones, expresándose en una sola las de dos ó mas si estuvieren contestes.—“Siempre que el infractor confiese los hechos se omitirán las declaraciones de los testigos y sólo se hará mencion de que los hubo y de sus nombres y habitaciones: se asentarán todos los pormenores dignos de tomarse en consideracion, y el acta será firmada por los que en ella figuren, si supieren, y autorizada por el Comisario y otro empleado, poniéndose despues de las firmas las habitaciones y demás generales del responsable y testigos.—“XIX. Acompañar á todo parte de consignacion un billete con el número de aquel, los nombres de los reos y la enumeracion de los objetos, documentos y demás que se acompañen para que se pasen á la Cárcel de Ciudad, firmándose por el Alcalde ó quien haga sus veces, el recibo de todo el billete ó las observaciones si falta algo. El Agente conductor devolverá este billete á la Comisaría con el recibo ó las observaciones. Lo mismo se practicará con las remisiones de actas cuando con ella vaya el responsable.—“XX. Mantener en rigurosa incomunicacion á los inculpados de delitos graves desde el momento en que les sean presentados y consignarlos en el mismo estado, haciéndolo constar al márgen del parte.—“XXI. Trasládarse sin pérdida de tiempo al sitio en que tenga lugar algun suceso grave, impartir los primeros auxilios que fueren necesarios y comunicar el caso violentamente á la Inspeccion general. Si se va á cometer, está cometiendo ó ha cometido algun delito, dictarán las medidas oportunas para evitarlo ó sus-

perderlo, y para aprehender á los delincuentes, auxiliar á los ofendidos y recojer los instrumentos y objetos del delito, y practicar lo demás que exijan las circunstancias, sin detener mas que el tiempo absolutamente preciso á las personas que ministren datos conducentes; dando cuenta de lo que se les refiera, vean, averigüen y ejecuten. Comunicarán los casos de suma importancia al Juez de lo criminal en turno, y no esperarán su llegada para comenzar ó concluir el procedimiento, sino cuando lo disponga expresamente el Juez, ó sean estrictamente indispensables su presencia ó sus providencias con arreglo á la ley.—“XXII. Rendir diariamente á la Inspeccion general, á las ocho de la mañana, una relacion de las novedades ocurridas en la demarcacion, durante el dia y noche anteriores, y una noticia del movimiento de pasajeros habido en los hoteles, casas de diligencias, mesones y hospederías de su demarcacion. En la relacion expresarán clara y sucintamente cada acontecimiento, el lugar, la hora, los nombres de los aprehendidos y cómplices descubiertos, la autoridad á quien se consignaron y el número del parte de remision. La Inspeccion hará un resumen general y lo remitirá sin pérdida de tiempo al Gobierno del Distrito.—“XXIII. Designar cada vez que ocurra una falta accidental de Inspector de Cuartel, un Sub-inspector para que las cubra. Respecto de Cuarteles, cuyas manzanas estén repartidas entre las demarcaciones, la designacion se hará por el Comisario á quien toque la fraccion de mayor número de manzanas.—“XXIV. Tener presente que de todas las aprehensiones deben informarles personalmente el Agente ó Agentes que las ejecuten. Al efecto, el punto encargado á la vigilancia del que se separe para ir á la Oficina, quedará encomendado al inmediato, el de éste al siguiente y los demás de igual manera, hasta el más próximo á la Comisaría, que cuidará un bombero, mientras regresa el aprehensor.—“XXV. Hacer las remisiones de reos, á la cárcel, con los Agentes aprehensores, acompañados si fuere necesario, de escoltas de Gendarmes bomberos, sin ocupar para ellas á los Agentes apostados en las calles más que en casos indispensables; previniendo á los Agentes aprehensores que se presenten en el acto al Juez en turno para rendir su declaracion, si la hora fuere oportuna, ó al siguiente dia en caso contrario.—“XXVI. Presentarse violentamente en el lugar en que empiece algun incendio, llevando la bomba, útiles y bomberos necesarios; dirigir las operaciones hasta que concurra la autoridad superior y ponerse á disposicion de ésta con los elementos que estén ya reunidos.—“XXVII. Conservar la tranquilidad, buen orden é higiene públicas, obrando en los casos imprevistos como se previene en los Reglamentos respectivos.—“XXVIII. Comunicarse mutuamente y con frecuencia, los nombres y señas de las personas sospechosas, delincuentes prófugos y casas de mala fama, así como todo lo demás que sea conveniente para facilitar la prevencion y descubrimiento de los delitos y persecucion de los malhechores.—“XXIX. Auxiliar á los ejecutores de las Oficinas recaudadoras y á los de las providencias judiciales, siempre que lo soliciten.—“XXX. Cumplir las órdenes judiciales, las del Gobierno del Distrito y las de la Inspeccion general, y comunicar á los Inspectores de Cuartel las que correspondan.—“**Cap. IV.—De los Sub-comisarios.**—“**Art. 12.** Son obligaciones de los Sub-comisarios:—“I. Desempeñar las labores de la Oficina, bajo la direccion del Comisario.—“II. Formar y cuidar el archivo.—“III. Suplir las faltas accidentales del Comisario dentro y fuera de la Oficina.—“**Cap. V.—De los Inspectores.**—“**Art. 13.** Los Inspectores de Cuartel, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:—“I. Las mismas que imponen á los Comisarios en sus respectivas demarcaciones las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XX y XXIX del art. 11.—“II. Participar á la Comisaría respectiva las infracciones de policia de que tengan conocimiento.—“III. Remitir á disposicion de la misma á los presuntos reos ó infractores de policia, expresando en un parte el nombre del acusado, el delito que se le atribuya, el lugar, dia y hora en que aconteció, la fecha de

la detención, el nombre del Agente que la verificó, la autoridad que lo dispuso, los nombres y habitaciones del acusador y testigos, y los demás pormenores conducentes.—“IV. Llevar un libro en que registrarán las remisiones que hagan.—“V. Concurrir sin pérdida de tiempo al lugar en que se verifique algún suceso grave é impartir los primeros auxilios que fueren necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso brevemente á la Comisaría para que dicte las medidas oportunas. En los incendios dirigirán las operaciones hasta la llegada de cualquiera de las autoridades superiores.—“VI. Formar un archivo de los negocios que giren en sus oficinas y conservarlo en buen orden para entregarlo con prontitud y en debida forma á sus sucesores.—“VII. Dar á los Comisarios todas las noticias que se necesiten para el desempeño de sus atribuciones.—“VIII. Asistir á los espectáculos que se verifiquen en teatros y demás localidades de su Cuartel en que no presidan los Regidores, limitándose á mantener el orden y á comunicar á la Comisaría las novedades que ocurran.—“IX. Acordar con el Comisario todo lo relativo á rondas nocturnas, recojer las armas al terminar cada una, y cuidar de su conservación.—“X. Colocar en parte visible de su Oficina un rótulo que indique su situación y el número del cuartel respectivo, y vigilar que los Sub-inspectores de manzanas y ayudantes de acera hagan lo mismo.—“XI. Acompañar á los miembros del Consejo superior de Salubridad á las visitas de las boticas, almacenes y fábricas de drogas existentes en el Cuartel, siempre que fueren requeridos por aquellos, y firmar en el acta de la visita.—“XII. Cumplir las órdenes judiciales del Gobierno del Distrito, Inspeccion general y Comisaría, y comunicar á los Sub-inspectores las que correspondan.—“**Cap. VI.—De los Sub-inspectores.**—“**Art. 14.** Los Sub-inspectores tendrán en sus respectivas manzanas los deberes impuestos á los inspectores en sus Cuarteles conforme á las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y X del artículo anterior, debiendo entenderse con ellos para todo lo relativo al servicio, por ser sus inmediatos superiores, darles parte de sus operaciones y sustituirlos en sus faltas accidentales en la forma que expresa la fracción XXIII del art. 11.—“**Cap. VII.—De los ayudantes de acera.**—“**Art. 15.** Los ayudantes de acera serán los auxiliares de los Sub-inspectores, y cuidarán especialmente de la seguridad pública, de que los vecinos de su acera barran y rieguen el frente de sus casas, de la limpieza de los patios, caños y albañales de las casas de vecindad, de que no se deramen aguas sucias ni se arroje materia alguna contraria á la salubridad pública, de que no falten durante el día y la noche cuidadores de las casas vacías, y de que permanezcan cerradas las accesorias que se encuentren en el mismo estado.—“**Cap. VIII.—De los Gendarmes bomberos.**—“**Art. 16.** Habrá una Compañía de Gendarmes bomberos, cuya planta será la siguiente:—“Un Capitan encargado del detall, con sueldo anual de....\$720 00—“Ocho Cabos montados á 540 pesos cada uno....\$4320 00—“Ciento sesenta Gendarmes á 180 pesos....\$28800 00—“Gastos de conservación y útiles de zapa de las bombas del centro....\$192 00—“Gastos de conservación y útiles de zapa de las bombas de las Comisarias á 36 pesos cada una....\$216—“Suma....\$34284 00.—“**Art. 17.** La compañía será mandada por el Capitan, y estará dividida en dos escuadras máximas y seis mínimas. Cada una de las primeras se compondrá de un Cabo y treinta y cinco Gendarmes, y las segundas de un Cabo y quince Gendarmes.—“**Art. 18.** Las escuadras máximas se ocuparán preferentemente en las atenciones de policía en el centro de la Ciudad y en apagar todos los incendios que ocurran, haciendo uso de las bombas principales que estarán situadas en el Palacio Municipal. Las mínimas, distribuidas en las seis Comisarias, para su servicio exterior ó interior estarán á las órdenes de los Comisarios.—“**Art. 19.** Constantemente habrá fajinas de Bomberos en el Palacio Municipal y en las Comisarias, para dirigirse aceleradamente y sin esperar orden superior, al lugar en que comience un incendio.—“**Art. 20.** Los Cabos y Gen-

darmes de las Comisarias, se relevarán parcial ó totalmente siempre que lo juzgue necesario la Inspeccion general ó lo pidan los Comisarios y las bajas por enfermedad ó otro motivo, serán repuestas con Gendarmes de las escuadras máximas.—“**Art. 21.** El Capitan de la Compañía de Gendarmes bomberos, desempeñará los deberes impuestos á los Jefes de policía, en el Reglamento respectivo: los Cabos, los fijados para los de su clase, auxiliando además y cuando el servicio lo permita, las labores de la Comisaría y los Gendarmes los de los Agentes ó Guardas.—“**Art. 22.** El Gobernador del Distrito, reglamentará la organizacion interior de Gendarmes bomberos, antes de dos meses contados desde esta fecha.—“**Cap. IX.—Prevencciones generales.**—“**Art. 23.** Las consignaciones de reos, en los casos que procedan, se harán precisamente por la Comisaría de la demarcacion en que fueren aprehendidos, exceptuándose los heridos y enfermos que se recojan en las inmediaciones del Palacio Municipal, y los demás individuos cuya remision deba acelerarse por razones especiales y no previstas en las disposiciones vigentes, los cuales serán presentados directamente á la Inspeccion general; pero el Agente aprehensor, sea de la clase que fuere y en todo caso, dará conocimiento á la Comisaría para que se tome razon de lo ocurrido.—“**Art. 24.** La misma regla se observará, tratándose de aprehensiones del género referido y que se verifiquen en calles más próximas á la Comisaría, de una demarcacion que no sea la correspondiente, en cuyo caso hará la consignacion la Oficina más cercana.—“**Art. 25.** Los Comisarios, Inspectores y Sub-inspectores, serán obedecidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes de todos los Resguardos establecidos, procurándose no distraerlos del servicio ordinario, sino por motivos graves y durante el tiempo absolutamente preciso.—“**Art. 26.** Los referidos funcionarios se abstendrán de conocer en demandas judiciales, aunque sean de pequeña importancia, así como de interponer su autoridad en asuntos propios ó de sus parientes próximos, pudiendo hacerlo en los últimos, sólo cuando su despacho sea urgentísimo y no se halle presente el Sub-comisario ó Cabo.—“**Art. 27.** Los archivos de las Comisarias que existen actualmente, quedarán en las que sean marcadas con los números que tienen.—“**Art. 28.** Quedan derogados los bandos y demás disposiciones que se opongan á este Reglamento.—“**Art. 29.** El presente Reglamento rejirá desde el día 15 de Febrero del presente año.—“Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Enero de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despachó de Gobernacion—Presente.—“Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1878.—*García.*—Al C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.” [“Diario Oficial,” n. 23 de 26 del citado Enero].

**Polo** (C. Lic. Angel). Advertencia que le hizo el Tribunal de Circuito por sus procedimientos como Juez 2º de Distrito en las diligencias que instruyó por circulacion de moneda falsa contra Roman Cárdenas y Hesiquio Salgado, *aprobadas* por el Fiscal 2º, C. José Cordero, *aprobadas*, 27 y 28.—Queja del Gobernador contra él por haber dejado en el hospital á un reo sano.—Su conducta en la acusacion del Padre Aguilar contra el Arzobispo de México, por difamacion, 251 á 255.

**Ponton.** Reglamento para el depósito de mercancías de ponton, y contrato relativo. Vé *Contrabando de mercancías de ponton*, 77 y 78.

**Portazgo** (Derecho de). Disposiciones vigentes hasta 30 de Junio de 1878, p. 294 á 298, mencionadas en este índice, 646.—Ya no rigen los decretos de 20 de Junio y 30 de Julio de 1877 que allí se citan, sino **el de 26 de Junio de 1878**, cuya tarifa se corrigió en el de 29 del mismo mes y